



Expediente:	<b>050020338858</b>
Radicado:	<b>RE-04824-2022</b>
Sede:	<b>REGIONAL PARAMO</b>
Dependencia:	<b>DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO</b>
Tipo Documental:	<b>RESOLUCIONES</b>
Fecha:	<b>07/12/2022</b>
Hora:	<b>12:22:11</b>
Folios:	<b>2</b>



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1050 del 27 de julio de 2021, evaluada mediante Informe Técnico IT – 04942 del 18 de agosto de 2021, la Corporación mediante Resolución RE – 05626 del 24 de agosto de 2021, notificada de manera personal el día 03 de septiembre de 2021, **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala que se adelantaban en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-12143, ubicado en la vereda El Guaico del municipio de Abejorral, en un sitio con coordenadas X: -75° 27' 43.07" Y: 5° 55' 28.85" Z: 1805; a los señores **JUAN HUMBERTO PATIÑO VILLA** y **NÉSTOR OTALVARO OCAMPO**, identificados con cédula de ciudadanía número 15.379.714 y 70.302.645 respectivamente.

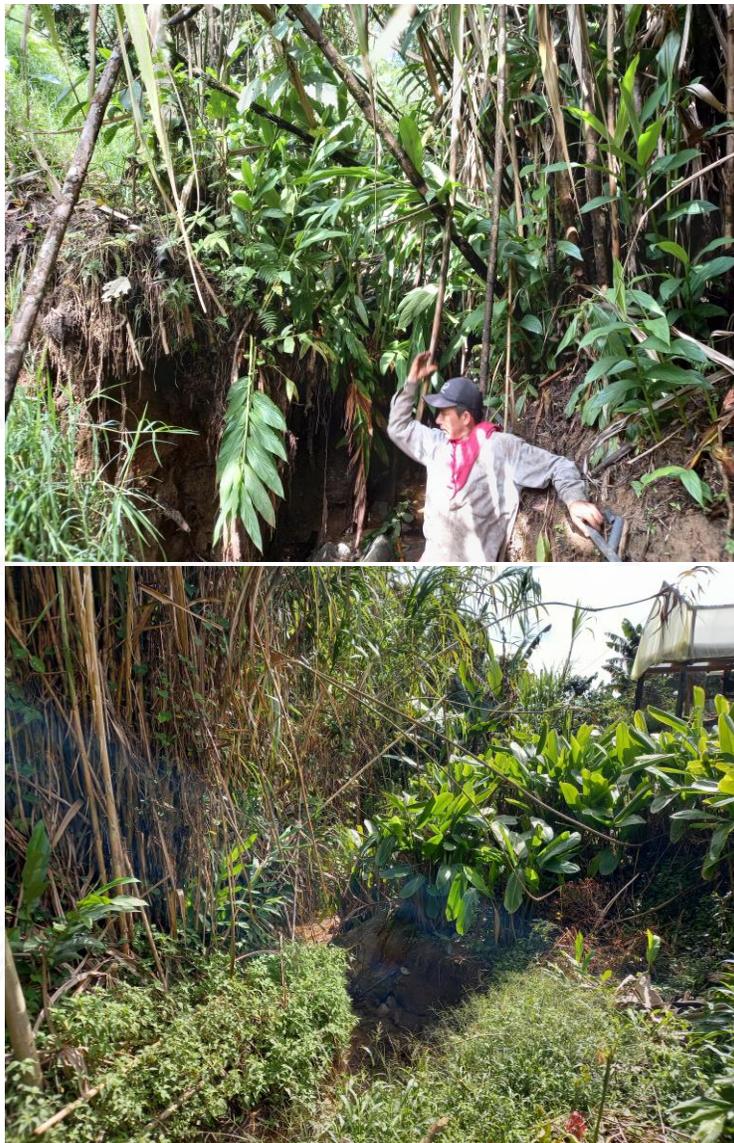
2. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita técnica el día 16 de noviembre de 2022, producto de la cual se generó el **Informe Técnico IT – 07403 del 23 de noviembre de 2022**, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

### 25. OBSERVACIONES:

*Se realiza visita al lugar del asunto el día 16 de noviembre del año en curso en compañía del señor Néstor Otalvaro Ocampo (Presunto infractor) pudiéndose constatar que en el lugar donde se dio la afectación inicialmente, se dio la regeneración natural de la faja de protección a la corriente de agua que discurre por este predio conservando un retiro adecuado, dando cumplimiento al acuerdo Corporativo 251 de 2011.*

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





**Panorámica de las coberturas vegetales en ambas márgenes del cuerpo de agua.**

## 26. CONCLUSIONES:

Se dio cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la Resolución 05626 del 24 de agosto de 2021, cesando las afectaciones ambientales negativas que dieron lugar a la queja.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT – 07403 del 23 de noviembre de 2022, se procederá de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución RE – 05626 del 24 de agosto de 2021, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia una regeneración natural del área intervenida y el cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011; en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

### PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ – 133-1050 del 27 de julio de 2021.
- Informe Técnico Queja IT – 04942 del 18 de agosto de 2021.
- Consulta Ventanilla Única de Registro (Vur): FMI N° 002-12143. (23/08/2021)
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT – 07403 del 23 de noviembre de 2022.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo, de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA**, impuesta mediante Resolución RE – 05626 del 24 de agosto de 2021, a los señores **JUAN HUMBERTO PATIÑO VILLA** y **NÉSTOR OTALVARO OCAMPO**, identificados con cédula de ciudadanía número 15.379.714 y 70.302.645 respectivamente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

**ARTICULO SEGUNDO. ADVERTIR** a los señores **JUAN HUMBERTO PATIÑO VILLA** y **NÉSTOR OTALVARO OCAMPO**, identificados con cédula de ciudadanía número 15.379.714 y 70.302.645 respectivamente, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrollen las actividades referidas.

**ARTICULO TERCERO. ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, archivar el expediente **05.002.03.38858**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO. COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los señores **JUAN HUMBERTO PATIÑO VILLA** y **NÉSTOR OTALVARO OCAMPO**, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo Mediante aviso fijado en la página web de la Corporación [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) y en un lugar visita de la Regional Páramo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ASENED CIRO DUQUE.**  
Directora Regional Páramo.

**Expediente: 05.002.03.38858.**

Proceso: Control y Seguimiento. Queja

Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Juan Ospina.

Fecha: 05/12/2022.